



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00343-00
DEMANDANTE:	MIREYA ROCIO CASALLAS CASTELLANOS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL – HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

Los señores **Yanson Alexander Casallas Castellanos** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **María Alejandra Casallas Jiménez** y **María Camila Casallas Jiménez** y **Mireya Roció Casallas Castellanos** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **David Santiago Díaz Casallas** interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Hospital Central de la Policía Nacional**, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del fallecimiento de la señora **María Eva Castellanos** el día 13 de agosto de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de las demandadas.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III. CONSIDERACIONES

3.1. JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que los demandados sean con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial como consecuencia del fallecimiento de la señora **María Eva Castellanos** el día 13 de agosto de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de las demandadas.

3.2. COMPETENCIA

Este Despacho de la Sección Tercera de la oralidad, tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo

dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios morales, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. allí establecidos, por cuanto se fijó en la suma de 100 s.m.m.l.v.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del CPACA establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *"a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"*.

Los hechos en los que se produjo la muerte de la señora María Eva Castellanos de Casallas ocurrieron el día 13 de agosto de 2017 como consta en certificado de defunción visto a folio 14.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 14 de agosto de 2017, luego el término de los dos (2) años que vencerá el **14 de agosto de 2019**, fecha que no ha ocurrido.

La demanda fue presentada el día **03 de octubre de 2018** (fl 95) por lo que, se hizo oportunamente.

Debe tenerse presente además que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).¹ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (02 de marzo al 25 de mayo de 2018), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001².

3.4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista a folio 94 emitida por la PROCURADURÍA 187 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

¹"Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

²"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que éste trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

3.5. LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes **Yanson Alexander Casallas Castellanos** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **María Alejandra Casallas Jiménez** y **María Camila Casallas Jiménez** y **Mireya Roció Casallas Castellanos** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **David Santiago Díaz Casallas**, se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto son los hijos y nietos de la víctima directa.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la causación del presunto daño antijurídico, guarda relación con el fallecimiento de la señora **María Eva Castellanos** el día 13 de agosto de 2017, por la presunta falla del servicio por parte de las demandadas. En este sentido se encuentran legitimadas de hecho por pasiva.

3.6. REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer y; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente se acompañó copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Entonces, como revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se advierte que ésta reúne los requisitos para que la misma sea admitida, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. **Se ADMITE** la presente demanda de reparación directa presentada por **Yanson Alexander Casallas Castellanos** actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores **María Alejandra Casallas Jiménez** y **María Camila Casallas Jiménez**, así como la señora **Mireya Roció Casallas Castellanos** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor **David Santiago Díaz Casallas**, contra **Ministerio de Defensa –Policía Nacional y Hospital Central de la Policía Nacional**.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor Ministro de Defensa Nacional, al Director General de la Policía Nacional y al Director del Hospital Central de la Policía Nacional o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012. A la parte actora notifíquese por anotación en estado.
3. **SEÑALAR** por concepto de gastos ordinarios del proceso, la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000)**, que el demandante deberá depositar dentro del

término de diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de ésta providencia en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16607-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Una vez finalice el proceso, si existieren remanentes, se devolverán al interesado.

4. **NOTIFÍQUESE** al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de TREINTA (30) DÍAS de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.
6. Se reconoce personería al doctor **Iván Sinesio Gómez Morad**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder visible a folio 92.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM/AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.:	11001334306420190001400
DEMANDANTE:	CONSORCIO JAFE
DEMANDADO:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
REMISIÓN POR COMPETENCIA

Bogotá, doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente y siendo del caso entrar a decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial objeto de estudio, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que dispondrá la remisión del presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera (Reparto).

2. CONSIDERACIONES

El Consorcio JAFE presentó solicitud de conciliación contra la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, para que cancele el valor adeudado por concepto de retención en garantía, se paguen intereses moratorios los valores adeudados y proceda a la liquidación bilateral del Contrato 182 de 2016.

La Ley 640 de 2001, en su artículo 24 respecto de la aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo señaló:

ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al atribuir la competencia a los Juzgados Administrativos en Primera instancia, en su numeral 5º dispuso:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan

cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Y el numeral 5 del artículo 152 del CPACA al atribuir la competencia al Tribunal Administrativo en Primera Instancia, dispuso:

*Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia
Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a las reglas de conexidad del artículo 24° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las de competencia establecidas en el CPACA, resulta claro que la competencia para conocer el asunto recae en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA –SECCIÓN TERCERA, atendiendo el criterio de conexidad, y en aplicación al factor cuantía, pues la misma asciende a la suma de **\$741.918.365,71**, que supera los 500 smlmv.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA, para lo de su competencia.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes y déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

ACM/AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>22 de abril de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	11001334306420170026500
DEMANDANTE:	LUZ ESTELA JURADO MARULANDA
DEMANDADO:	LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ASUNTO:	REQUIERE AL DEMANDANTE

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

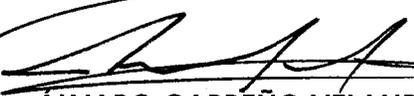
Revisado el expediente de la referencia se advierte en informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2019, el impedimento para poder realizar las correspondientes notificaciones por lo siguiente:

- No es posible establecer el agente liquidador del demandado Cafésalud EPS.
- No obra certificado de representación del extremo pasivo Clínica del Tolima.

De acuerdo con lo expuesto, en atención al deber del Juez de realizar el control de legalidad saneando los vicios que puedan desembocar en nulidades según lo prescrito en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, así como en procura de los principios que rigen la administración de justicia como son el de eficacia, economía y celeridad dispone:

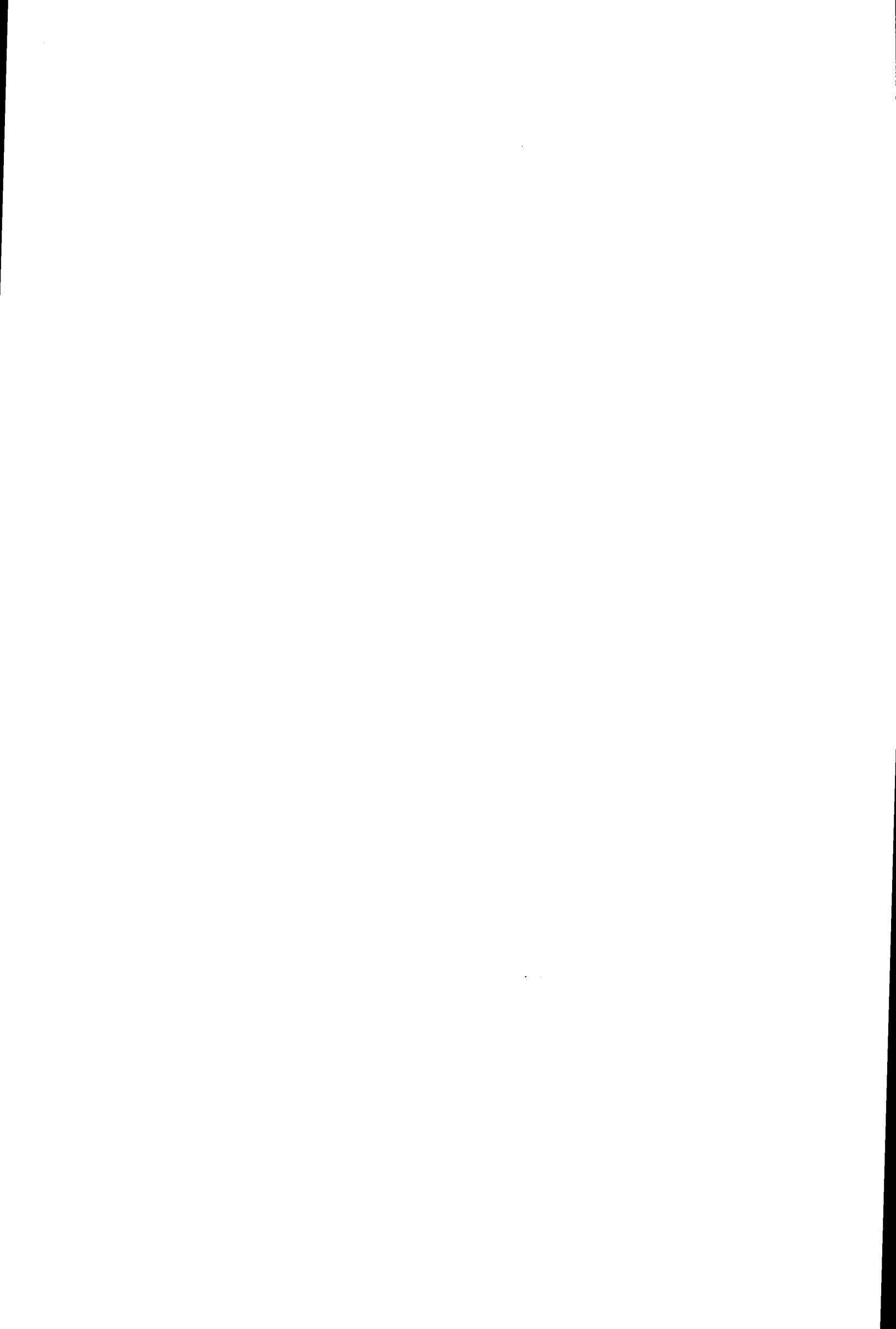
1. Requerir a la parte actora para que en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 162 del CPACA, designe a los representantes de las demandadas, en especial de las sociedades Cafesalud EPS y Clínica del Tolima IPS.
2. Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días, allegue al presente proceso certificado que acredite el respectivo agente liquidador de Cafesalud y el certificado de existencia y representación de la IPS Clínica del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM/AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-069-00
DEMANDANTE:	GLADYS CANDURI CUYARES
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	PROGRAMA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Actuando dentro del término legal el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación allegó memorial con recurso de apelación en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por este despacho el 18 de febrero de 2019 (fls. 279 a 290) mediante la cual fue declarada administrativamente responsable.

De conformidad con lo anterior procede el despacho a convocar a los apoderados de las partes a la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual que se llevará a cabo el día **martes veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 pm)**.

ADVERTIR a la parte apelante que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto los recursos por inasistencia.

EXHORTAR a la entidad demandada para que allegue la respectiva acta de comité de conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA

JUEZ

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>22 DE ABRIL DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTRACTUAL
RADICACION No.:	110013343064-2010-00306-00
DEMANDANTE:	RCN TELEVISION S.A.
DEMANDADO:	COMISION NACIONAL DE TELEVISION
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**CONTRACTUAL
OBEDEZCASE Y CUMPLASE**

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 30 de enero de 2019 (fls. 545 a 558), mediante la cual se confirmó la sentencia del 31 de octubre de 2016, a través de la cual se habían negado las pretensiones.
- 2.- Por secretaría, en caso de que exista, entréguese y páguese a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados. Ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 23 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>





JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	110013343064-2018-00013-00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO:	HUGO DUQUE OSSA
ASUNTO:	RECHAZO DE DEMANDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPETICIÓN
RECHAZA DEMANDA

I. Antecedentes

Por reparto se conoció la demanda instaurada por la Superintendencia de Notariado y Registro contra el señor Hugo Duque Ossa.

1.1. Antecedentes procesales

Mediante auto del 15 de febrero de 2019 (fls. 48 y 49) se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la subsanara en los términos allí solicitados,

El mencionado auto fue notificado por estado el 18 de febrero de 2019 (fl. 49.) y al correo electrónico de la parte demandante (fl. 150), el término concedido subsanar la demanda fue de diez (10) días, es decir, a la parte actora se le vencía el término legal para subsanarla el día 04 de marzo de 2019.

Pese a lo anterior, en dicho término se guardó silencio acerca de los puntos indicados por el Juzgado.

Para resolver se hacen las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamentos Constitucionales

En el artículo 228 de la Constitución Política se estableció, entre otras disposiciones que, “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

2.3. Fundamentos legales

Los artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA, establecen los requisitos que debe contener toda demanda que se incoe ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Artículo 170 del mismo estatuto señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

2.4. Conclusiones

En consecuencia, toda vez que mediante auto notificado por estado y electrónicamente el 18 de febrero de 2019, se inadmitió el libelo presentado para que fuera subsanado, en razón de que la parte actora guardó silencio al respecto dentro del término que concede la ley, se rechazará la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la Superintendencia de Notariado y Registro contra el señor Hugo Duque Ossa, por no haberla subsanado en su oportunidad, dentro del término establecido en la ley y de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2018.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

AVC

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION TERCERA**

JUEZ:	ÁLVARO CARREÑO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2016-092-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ROJAS VELOZA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

La parte demandante actuando dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia del 25 de febrero de 2019 (fls. 716 a 729) mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, por tanto el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 25 de febrero de 2019 que dispuso el negar las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA
JUEZ

AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 22 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario





**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00360-00
DEMANDANTE:	FABIAN CASTIBLANCO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA

INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3.- del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), exige como contenido de la demanda lo siguiente:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En el presente evento, se está demandando a la **Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación** por la privación de la libertad que padeció el señor Fabián Andrey Castiblanco, pero no se indicó en concreto los hechos u omisiones que se le endilga a cada una de las demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDÍA

JUEZ

ACM/AVC

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en estado de fecha 22 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario